

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Las numerosas tentativas realizadas para infringir los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados, imponen la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la estricta observancia y exacto cumplimiento de los mismos y hagan ineficaces tales propósitos en lo sucesivo.

A estos efectos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que mientras subsistan las disposiciones prohibitivas de la exportación de ganados, se prohíba también en absoluto el acceso á las provincias fronterizas del ganado de todas clases procedente de otras provincias, así como su circulación y tránsito por el territorio de aquéllas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobernador civil de la provincia de destino, que autorice la entrada y circulación en ella de dichos ganados, reseñándolos

y determinando concretamente la procedencia, el punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de uno á otro pueblo de las provincias fronterizas los ganados hoy existentes y amillarados en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste el amillaramiento de aquéllos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que éste sea un pueblo de la provincia alejado de la frontera, así como la ruta que deben seguir; expidiendo dicha autorización el Gobernador civil respectivo, á petición del Alcalde, cuando el transporte se haya de efectuar para alguno de los pueblos fronterizos ó inmediatos.

3.º Que los Gobernadores y Alcaldes de las repetidas provincias habrán de abstenerse siempre, bajo su responsabilidad, de expedir tales autorizaciones cuando tuvieren motivos para presumir que los dueños de los ganados se proponen sacarlos del Reino; debiendo prevenir en el mismo día, por telégrafo ó por el medio más rápido y con cuarenta y ocho horas de anticipación, á los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil y Carabineros de los pueblos del tránsito, de todas y cada una de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase del ganado, el nombre de los dueños, y consignatarios y ruta obligada que hubieren de seguir.

4.º Que los Gobernadores civiles, Autoridades locales y fuerza pública de las provincias fronterizas impidan la circulación de los ganados y procedan á la detención y entrega á los

Tribunales de los conductores y dueños de cuantos llegaren á las mismas ó circularen por ellas sin estar provistos de las autorizaciones antes mencionadas ó siguiendo rutas diferentes, como culpables de tentativa de infracción de las disposiciones que prohíben la exportación.

5.º Que las Compañías de ferrocarriles se abstengan de efectuar la facturación de ganados con destino á las provincias fronterizas, sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso, que expedirá el Gobernador civil de la provincia de embarque, determinando el número, clase, procedencia y punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador dar aviso telegráfico de la autorización que otorgare al de la provincia de destino respectiva para que á su vez otorgue, si procede, la de entrada.

6.º Que todas las autorizaciones antes mencionadas se expidan gratuitamente y en papel del timbre de la clase duodécima; y

7.º Que la infracción de las reglas anteriores por las Autoridades locales, los dependientes de la Autoridad de V. S., los Jefes de las Estaciones de ferrocarril y los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar á exigirles, se corrija por los Gobernadores civiles, con arreglo á las facultades que les atribuyen las leyes Municipal y Provincial vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento, que deberá exigir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1915.—Sánchez Guerra.—Excmo. Sr. Director general

de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta del día 28 de Septiembre.*)

## DIRECCION GENERAL

## DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Octubre á las diez horas, para la adjudicación en pública 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 353 al 383 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 152.243'90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 14 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase,

fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 353 al 383 de la carretera de Palencia á Tinamayor, en la provincia de Palencia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 353 al 383 de la carretera de Palencia á Tinamayor», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.530 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 20 de Septiembre de 1915.  
—El Director general, Abilio Calderón.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 353 al 383 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

*Fecha y firma del proponente.*

#### **ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

#### *Padrones de cédulas personales.*

#### **Circular.**

En virtud de lo establecido por el artículo 26 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de

Enero de 1900, sobre adopción de este servicio al año natural, los Señores Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1916, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos venideros y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Las indicadas hojas declaratorias serán distribuidas á domicilio por los agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia y cuando éstos no supieran hacerlo, los encargados de su repartición.

2.<sup>a</sup> Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.<sup>a</sup> Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, que comprenderá á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.<sup>o</sup> de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.<sup>o</sup> y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.

4.<sup>a</sup> Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno corresponda, teniendo presente cuanto acerca de esto dispone el art. 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en las de su vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan en casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de

1905, respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe de 260 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.<sup>a</sup> Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase; y en una sola casilla y también por clases, se consignará el importe para el Tesoro del total de cédulas de cada clase, cuyo total lo formará el importe ordinario de la cédula, adicionado conforme á lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 3 de Agosto de 1907 de las tres décimas establecidas por el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que, dentro del 50 por 100 máximo autorizado por el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.<sup>a</sup> Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas ó negativo si no hubiere utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente, y en el caso que resultare baja en número ó clases de cédulas con relación al padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de Altas y Bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las hayan motivado.

7.<sup>a</sup> Ultimado el padrón, se expondrá al público por término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón, autorizada por los Sres. Alcalde y Secretario y en la que, de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos á los interesados.

8.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de expo-

sición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que hayan servido de base para la formación del padrón.

9.<sup>a</sup> El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán estar reintegrados con tantos timbres especiales móviles de 10 céntimos como certificaciones contengan; y

10.<sup>a</sup> Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo municipal tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo, con que fueron gravadas por el citado art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 3 de Agosto de 1907 que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda el valor ordinario y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la ley autoriza se consiguiera cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que, girado según se ha dicho sobre el valor de las dos cuotas, consolidadas, dé la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración advierte á los Señores Alcaldes y Secretarios que deben tener muy presente cuanto dispone la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1890, sobre acumulación de cuotas por contribución directa que satisfagan los contribuyentes en otras localidades, además de en su vecindad, para evitar devolución de padrones que no serán aprobados sin que haya sido cumplido cuanto ordena la referida disposición y espera que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup> y 25 al 34 de la referida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor desempeño de este servicio, entre ellas, la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurren por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se ha-

rá respecto de aquéllos que el 1.º de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 27 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font.

### JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE PALENCIA.

Con el fin de formar los diagramas á que se refiere una Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 4 de Abril de 1907, se ruega á todos los Sres. Alcaldes de la provincia remitan á la expresada Jefatura administrativa militar, dentro de la segunda quincena del mes de Octubre pró-

ximo, como plazo máximo, un estado expresivo de producción y consumo, ajustado en un todo al formulario que á continuación se inserta.

Del reconocido celo de los Señores Alcaldes y Secretarios se permite esperar esta Jefatura y así lo encarece, que las noticias que se interesan sean exacto y fiel reflejo de la verdad, teniendo en cuenta que el único fin que con ellos se persigue es el de conocer en cualquier ocasión los elementos con que cuenta cada localidad para atender á las necesidades del Ejército, tanto en circunstancias normales como en las extraordinarias de campaña y maniobras.

Palencia 27 de Septiembre de 1915. El Jefe administrativo, Ventura del Olmo.

## Ayuntamiento constitucional de

**Estado demostrativo de la producción y consumo de este pueblo durante el presente año en lo que afecta á los artículos expresados á continuación:**

ARTÍCULOS.	PRODUCCIÓN.	CONSUMO.	OBSERVACIONES.
Trigo, fanegas.....			
Cebada, ídem.....			
Centeno, ídem.....			
Avena, ídem.....			
Maíz, ídem.....			
Garbanzos, ídem.....			
Alubias, ídem.....			
Habas, ídem.....			
Lentejas, ídem.....			
Guisantes, ídem.....			
Patatas, arrobas.....			
Arroz, ídem.....			
Bacalao, ídem.....			
Azúcar, ídem.....			
Café, ídem.....			
Sal, ídem.....			
Tocino, ídem.....			
Manteca, ídem.....			
Chorizos, ídem.....			
Paja, ídem.....			
Heno, ídem.....			
Aceite, ídem.....			
Vino, ídem.....			
Aguardientes, ídem.....			
Número de } Ganado vacuno			
cabezas... } Idem lanar....			
} Idem cabrío...			
} Idem de cerda.			

NOTA. En la casilla de observaciones se consignará el precio de cada fanega.

Por nota al pié de este estado consignarán los Sres. Alcaldes los mercados de donde generalmente proceden los artículos, cuya producción es nula ó insuficiente en la localidad, é igualmente expresarán los puntos á donde se remesa el sobrante que pueda resultar entre la producción y consumo de dichos artículos. Respecto al ganado de las cuatro clases debe asimismo hacerse constar el peso medio que alcanzan las reses.

### REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA LEALTAD NÚMERO 30.

Juzgado de instrucción.

Alvarez Cabeza, Felipe, hijo de Eustaquio y de Juana, natural de Villanueva de Vañes (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, estatura un metro 620 milímetros, de ignora-do paradero, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración,

comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el Juez instructor Don Enrique Gutiérrez Valcárcel, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 27 de Septiembre de 1915.—El Juez instructor, Enrique Gutiérrez.

### SEXTO CUERPO DE EJÉRCITO.

Juzgado de instrucción.

Alvarez Saiz, Angel, hijo de José y de Josefa, natural de Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, estado soltero, de oficio panadero, de 22 años de edad, estatura un metro 588 milímetros, domiciliado últimamente en Barruelo de Santullán, provincia de Palencia y sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de la 6.ª Región, Don Ismael Norzagaray Donayo, residente en esta Plaza, calle de Santander, número 6 y 8, 2.º derecha.

Burgos 28 de Septiembre de 1915.—El Comandante, Juez instructor, Ismael Norzagaray.

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Par el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Fernando Monedero Diezquijada, como representante legal del Banco Agrícola Monedero, quien litiga en concepto de pobre, contra Don Epifanio Santiago Fernández, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Palencia á nueve de Septiembre de mil novecientos quince, el Sr. Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado, de una parte como demandante, D. Fernando Monedero Diezquijada, mayor de edad, vecino de esta Capital, como representante legal del Banco Agrícola Monedero, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Letrado Don Octaviano Santiago Anaya, y de otra, como demandado, Don Epifanio Santiago Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Dueñas, declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil pesetas de principal, quinientas para intereses y setecientas cincuenta para costas.

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Don Epifanio Santiago Fernández, y con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Don Fernando Monedero Diezquijada, como representante legal del Banco Hipotecario Agrícola Monedero, de la cantidad de mil pesetas de principal, quinientas para intereses y setecientas cincuenta más para costas

causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago; y mediante la rebeldía del ejecutado, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, á menos que el Procurador de la parte actora solicite dentro del término de cinco días que sea notificado personalmente según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al ejecutado Don Epifanio Santiago Fernández, mediante su rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á veinticinco de Septiembre de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Fernando Monedero Diezquijada, como representante del «Banco Agrícola Monedero», quien litiga en concepto de pobre, contra Don Julian Amigo Mínguez y Don Victor Solís Villullas, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Palencia á trece de Noviembre de mil novecientos catorce, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado entre el «Banco Agrícola Monedero» y en su representación el heredero fiduciario de su fundador Don Pedro Monedero, Don Fernando Monedero Diezquijada, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Abogado Don Octaviano Santoyo, contra Don Julian Amigo Mínguez y Don Victor Solís Villullas, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de Dueñas, en rebeldía, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas de principal, ciento para intereses y quinientas más para costas.

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que se embarguen á los deudores Don Victor Solís Villullas y Don Julian Amigo Mínguez y con su producto hacer entero y cumplido pago al «Banco Agrícola Monedero» de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan y las costas causadas y que se causen hasta hacer

efectivo el pago, y mediante su rebel-  
 día notifíquese esta sentencia en la  
 forma dispuesta en el artículo 769 de  
 la ley de Enjuiciamiento Civil. Así  
 por esta mi sentencia lo pronuncio,  
 mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Publicada en el mismo día de su  
 fecha.

Y con el fin de que sirva de noti-  
 ficación á los ejecutados Don Victor  
 Solís Villullas y Don Julian Amigo  
 Minguez, mediante su rebeldía, se  
 expide el presente para su inserción  
 en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-  
 vincia.

Dado en Palencia á veinticinco de  
 Septiembre de mil novecientos quin-  
 ce.—Isidro de Castejón.—El Secreta-  
 rio, Isidoro Páramo.

### Frechilla.

#### Cédula de citación.

Tonceda Lozano, Pedro, de 44 años  
 de edad, casado, Ingeniero, empleado  
 de la Compañía de los Ferrocarriles  
 secundarios de Castilla, hallándose  
 en Marruecos haciendo estudios del  
 proyecto del ferrocarril Franco-Es-  
 pañol, ignorándose la Zona en que  
 actualmente se encuentra, compare-  
 cerá ante el Juzgado de instrucción  
 de Frechilla (Palencia) dentro del  
 término de diez días para notificarle  
 el auto de procesamiento dictado en  
 causa que se instruye por falsedad,  
 y oírle en declaración indagatoria,  
 bajo apercibimiento de pararle el  
 perjuicio á que hubiere lugar.

Frechilla 28 de Septiembre de  
 1915.—El Juez de instrucción, Mari-  
 no Guerra.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona décimacuarta de la provincia de Palencia.

#### Débitos por cánón de minas de 1913.

Don Dionisio de la Hera Pelaz, Re-  
 caudador y Agente ejecutivo de  
 contribuciones de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente  
 que se instruye por débitos de cán-  
 ón de minas contra la Sociedad Co-  
 bres de Ruesga, Bilbao, se halla aden-  
 dando á la Hacienda pública 2.245'50  
 pesetas más 400'55 por recargos y  
 costas, en el término municipal de  
 San Martín de los Herreros; por pro-  
 videncia de hoy se acordó la venta  
 en pública subasta de los bienes si-  
 guientes embargados, únicos conoci-  
 dos pertenecientes á esta Sociedad:

Una finca rústica en término del  
 pueblo de Ruesga y sitio de las mi-  
 nas ya caducadas que llaman El Au-  
 dillero, cabida seis fanegas, equiva-  
 lentes á tres hectáreas, veintidos áreas  
 y cincuenta y seis centiáreas; linda  
 por Saliente y Mediodía con ejidos,  
 Poniente tierra de herederos de Mi-  
 guel Pérez y Norte tierras de Benito  
 Mediavilla y otros vecinos de Rues-  
 ga; capitalizada en 280 pesetas.

Una casilla de planta baja y alta  
 que mide nueve metros y treinta cen-  
 tímeters de largo, por siete metros  
 de ancho, contigua á un cobertizo

que mide éste catorce metros de lar-  
 go por siete de ancho, y linda por  
 todos vientos con ejidos; valuados  
 casilla y cobertizo en 500 pesetas.

Otro cobertizo en el mismo sitio,  
 junto al castillete del pozo, que mide  
 catorce metros y quince centímetros  
 de largo por cinco y quince de an-  
 cho; valuado en 50 pesetas.

Un castillete de madera sobre el  
 pozo, con varias maderas y escaleras  
 para bajar á él; valuado en 20 pes-  
 etas.

El total importe de las expresadas  
 fincas es de 850 pesetas, que es tipo  
 que ha de servir de base para la su-  
 basta.

Lo que hago público, advirtiendo  
 para conocimiento de los que deseen  
 tomar parte en la subasta, que ésta  
 se celebrará en el local de esta Re-  
 caudación en la villa de Cervera el  
 día 28 de Octubre próximo, á las diez  
 de la mañana, durando el acto una  
 hora y siendo posturas admisibles  
 las que cubran las dos tercera partes  
 del tipo fijado, estableciéndose ade-  
 más las condiciones que marcan los  
 artículos 95, 96, 99, 100 y 101 de la  
 Instrucción.

1.º Que la Sociedad deudora ó  
 sus causahabientes y los acreedores  
 hipotecarios pueden librar las fincas  
 hasta el momento de celebrarse la su-  
 basta, pagando débito y costas.

2.º Que el que resulte rematante  
 no podrá exigir más títulos que los  
 que constan del expediente ejecutivo.

3.º Que será requisito indispen-  
 sable para tomar parte en la subasta,  
 depositar con antelación en la mesa  
 de la Presidencia el cinco por ciento  
 del valor de los bienes.

4.º Será obligación del rematan-  
 te entregar en el acto de la adjudica-  
 ción el importe entre el depósito  
 constituido y el precio del remate, y  
 que sino pudiera ultimarse la venta  
 por negarse á ésto el adjudicatario,  
 se decretará la pérdida del depósito.

Por este edicto se notifica, cita, re-  
 quiere y emplaza á la Sociedad deu-  
 dora, ó á quien sus derechos repre-  
 sente, para que puedan hacer uso de  
 los que concede la Instrucción y para  
 que concurran al acto del otorga-  
 miento de la escritura de venta que  
 se llevará á cabo después de celebra-  
 da la subasta.

Cervera de Pisuerga 20 de Sep-  
 tiembre de 1915.—Dionisio de la  
 Hera.

### Ayuntamientos.

#### Rivas.

Formado por la respectiva Comi-  
 sión, con el informe del Regidor Sí-  
 ndico y acuerdo del Ayuntamiento,  
 se halla expuesto al público en la Se-  
 cretaria de este Ayuntamiento por el  
 plazo de quince días el presupuesto  
 municipal ordinario que ha de regir  
 en el año de 1916 y al solo objeto de  
 oír reclamaciones.

Rivas 27 de Septiembre de 1915.—  
 El Alcalde, Basiliano Masa.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAQUERIN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta  
 villa en la sesión celebrada el día 25 de Septiembre para cubrir el déficit  
 de 1.277 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir  
 en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. — Pesetas Cts.	Producto anual calculado. — Pesetas Cts.
Paja de cereales.....	100 klg.	2 554	2 »	» 50	1.267 »

Baquerín de Campos 27 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Francisco  
 Merino.—El Secretario, Miguel Asensio.

### Fuentes de Nava.

#### Subasta.

En virtud de lo acordado por el  
 Ayuntamiento de esta villa en sesión  
 del día 26 del corriente mes, ha seña-  
 lado el día diecisiete del próximo mes  
 de Octubre, á las once horas, para la  
 adjudicación en pública subasta de  
 las obras de acopio de piedra para el  
 camino vecinal en construcción que  
 desde la carretera de Mazariegos á  
 Lagartos termina en la de Paredes de  
 Nava á Villarramiel, cuya cantidad  
 en metros es la de 420, al precio ó  
 tipo de seis pesetas cincuenta cénti-  
 mos uno.

Se admitirán proposiciones para la  
 subasta en la Secretaría de este Muni-  
 cipio todos los días y horas hábiles de  
 oficina desde el día 1.º al 15 de Octu-  
 bre próximo.

Las proposiciones se harán por  
 cuartas partes ó en su totalidad y se  
 presentarán en pliegos cerrados, en  
 papel sellado de la clase 11.ª, con  
 arreglo al adjunto modelo, incluyen-  
 do en el mismo la cédula personal y  
 la carta de pago del depósito consti-  
 tuído, y en el sobre se escribirá:  
 «Proposición para optar á la subasta  
 de acopios de piedra.»

El depósito deberá constituirse en  
 metálico y en la Depositaria de este  
 Ayuntamiento, por la cantidad de  
 150 pesetas, si es en su totalidad, ó  
 37'50 pesetas si es la cuarta parte.

En caso de que resulten dos ó más  
 proposiciones iguales, se procederá  
 en el acto á los proponentes á hacer  
 pujas á la llana durante quince mi-  
 nutos.

Fuentes de Nava 28 de Septiem-  
 bre de 1915.—El Alcalde, Saturnino  
 Ruiz.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cé-  
 dula personal número....., enterado  
 del anuncio publicado con fecha....  
 de.... y de las condiciones y requisi-  
 tos para la adjudicación en pública  
 subasta para el acopio de 420 metros  
 cúbicos de piedra para el camino ve-  
 cinal en construcción que vá de la ca-  
 rretera de Mazariegos á la de Paredes,  
 se comprometo á tomar á su cargo la  
 ejecución del acopio de (todo ó las  
 cuartas partes una, dos ó tres, las que  
 sean) con estricta sujeción á los ex-  
 presados requisitos y condiciones por  
 la cantidad de.... pesetas (en letra)

por la que se compromete el propo-  
 nente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma).

### Becerril del Carpio.

Formado por la Comisión respecti-  
 va de este Ayuntamiento y aproba-  
 do por el mismo el proyecto del pre-  
 supuesto ordinario para el próximo  
 año de 1916, se pone de manifiesto al  
 público por término de quince días,  
 á contar desde la fecha de su inser-  
 ción en el BOLETÍN OFICIAL, donde  
 podrán examinarle cuantas personas  
 lo crean conveniente y presentar  
 cuantas reclamaciones crean oportu-  
 nas.

Becerril del Carpio 26 de Septiem-  
 bre de 1915.—El Alcalde, Pedro Ro-  
 dríguez.

### Husillos.

Formado el proyecto de presupon-  
 to municipal ordinario para el año  
 próximo de 1916, censurado por el  
 Regidor Síndico y aprobado por el  
 Ayuntamiento, se halla de manifiesto  
 en la Secretaría del mismo por espa-  
 cio de quince días, conforme á lo es-  
 tatuido por el art. 146 de la ley Mu-  
 nicipal vigente, durante cuyo plazo  
 podrá ser examinado por los vecinos  
 que lo deseen y éstos presentar las re-  
 clamaciones que crean pertinentes á  
 su derecho.

Husillos 26 de Septiembre de 1915.  
 —El Alcalde, Venancio Moro.

### Villamartín de Campos.

Formado por la Comisión respecti-  
 va y aprobado por el Ayuntamiento  
 el proyecto del presupuesto ordina-  
 rio para el año 1916, se halla expues-  
 to al público en la Secretaría de este  
 Ayuntamiento por término de quin-  
 ce días, al objeto de oír reclamacio-  
 nes.

Villamartín 26 de Septiembre de  
 1915.—El Alcalde, Antonio Sánchez  
 Martín.

### San Román de la Cuba.

Formado por la Comisión de su  
 seno, informado por el Sr. Regidor  
 Síndico y aprobado por esta Corpora-  
 ción el proyecto de presupuesto  
 ordinario de este Municipio para el  
 próximo año de 1916, se halla de ma-  
 nifiesto al público en esta Secretaría  
 municipal por el término de quince  
 días, durante los cuales puede ser  
 examinado é interponer por escrito  
 las reclamaciones que crean perti-  
 nentes, transcurrido que sea no se  
 admitirá ninguna.

San Román de la Cuba 26 de Sep-  
 tiembre de 1915.—El Alcalde, Jesús  
 Barbán.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
 y Hospicio provincial.

Leído el acuerdo del nombramiento de Don Isidoro Coloma Chacón para el cargo de auxiliar interino de la Caja, lo combate el Sr. Garrachón, fundándose en las mismas consideraciones que las que adujo acerca de los nombramientos anteriores.

El Sr. Muñoz Jalón hace presente que el Señor Coloma vino á cubrir una vacante de escribiente interino de la Caja por defunción del Sr. Salas, siendo por lo tanto improcedentes las observaciones del Sr. Garrachón.

Rectifica éste en el sentido de que teniendo que amortizarse dos plazas de escribientes en la Secretaría, debió de pasar uno de éstos á la Caja.

Nuevamente demuestra el Sr. Muñoz que la amortización de esas plazas está condicionada, según las circunstancias y con vista de los trabajos que pesan sobre la Comisión mixta, los cuales radican en la Secretaría.

Discutido en totalidad el asunto, se ratifica el nombramiento de escribiente interino de la Depositaria á favor del Sr. Coloma Chacón.

Sin discusión se aprueba el dictamen de la Comisión de Fomento, en el que se propone que se entregue al nuevo Arquitecto provincial que se nombre la liquidación general de las obras del Palacio provincial para que emita el informe correspondiente.

Queda igualmente aprobado el informe de la Comisión de Beneficencia disponiendo el ingreso en la Casa de Maternidad de uno de los gemelos que dió á luz en Villameriel, en 27 de Abril último, Angela Guerra, consorte de Fernando Martín, vecino de dicho pueblo.

De conformidad con lo consultado por la Comisión de Hacienda, concédese á D.<sup>a</sup> Asunción Herrero de la Mota, viuda del Auxiliar de la Caja provincial, D. Gerardo Salas, la pensión de una peseta cincuenta céntimos diarios, que percibirá el tiempo que continúe viuda, ó hasta su fallecimiento, consignando para este efecto el crédito necesario en el presupuesto de 1916.

Accediendo á lo que se interesa por la Comisión de Gobernación, se acuerda que el escribiente de Secretaría Sr. Cepeda, que hoy presta servicios en la Inspección de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, con carácter provisional, continúe figurando en la plantilla de dicha Secretaría con los mismos derechos que los demás empleados de su categoría, sin perjuicio de prestar, aparte de los servicios de la Inspección, los demás que se le encomienden en materia de quintas y Censo electoral.

Léense los dictámenes de la Comisión de Beneficencia, proponiendo el ingreso, por gracia especial, en la Casa de Misericordia, de los pobres Matilde Sánchez, de Villaprovedo; Cleto Gama, de Ventosa; Froilán González, de Villanúño; Cruz Ibáñez, de Velilla de Guardo; Bonifacio Sedantes, de Otero; Alberto Bravo, de Baquerín; Vicenta Espeso Pascual, de Villada; Francisco Hoyos Guerra y Dorotea García Hoyos, de Paredes de Nava; Marcelina Gutiérrez París, de Población de Campos; Luis Catalina Ramos, de Santoyo; Raimundo Antolín Expósito, de Palencia; Juan Gómez Fernández, de

Villaluenga, Manuel Martín Merino, de Villamartín, y Petra Moreno Rojo, de Magaz.

Pide la palabra, en contra del dictamen, el Sr. Fernández Lomana.

Después de la discusión que hace pocos días se sostuvo acerca del abarrotamiento de las Casas de Misericordia y Hospicio provincial, con motivo de hallarse acogidos en la misma 56 individuos más de los que consiente el presupuesto y la capacidad del edificio, creía, dice, que la Comisión de Beneficencia había de poner limitaciones, en armonía con lo establecido, tanto en la ley general de Beneficencia, cuanto en el Reglamento para su ejecución y bases aprobadas por la Asamblea, pero lejos de ser así abre un nuevo portillo en esas bases, lo mismo que en la Ley, estableciendo un turno de gracia especial, que no solamente perjudica á los inscritos en el escalafón que vienen esperando año tras año la hora de su ingreso, sin conseguirlo, por la inexistencia de vacantes, sino también los intereses provinciales con los aumentos de raciones para las que no existe crédito en el presupuesto, y que no habrá más remedio que adquirir las á fin de alimentarles, á menos de poner á dieta á todos los acogidos, con menoscabo de su salud.

Se explica que en circunstancias extraordinarias y excepcionales se barre la Ley en beneficio de un pobre que haya realizado un hecho heroico, salvando la vida de sus semejantes, pero admitir en bloque á quince individuos, á quienes hay que vestir, calzar y mantener, es inexplicable, y por esta razón espera que la Comisión de Beneficencia retirará los dictámenes, que, como dejo referido, constituyen una flagrante infracción de las disposiciones citadas.

Además de lo expuesto manifiesta que ya antes de ahora los Médicos del establecimiento llamaron la atención de la Asamblea acerca de ese acinamiento de seres humanos en un edificio falto de capacidad para albergar tantos desgraciados, lo que puede ocasionar una infección que ponga en peligro la existencia de los habitantes en las referidas casas.

Apela, en corroboración de su aserto, al buen juicio y excelente criterio del nuevo Director, lo mismo que á los que le precedieron para que manifiesten si es viable lo que la Comisión propone.

Para contestar á la alusión del Sr. Lomana, hace uso de la palabra el Sr. Doncel, y expone que es de todo punto improcedente la admisión, porque no existiendo camas en los departamentos ni en las buhardillas, tienen que dormir varios acogidos en los pasillos, con mengua de la moral y perjuicio evidente de su salud, siendo peligrosa, en todo tiempo y especialmente en la época estival, la permanencia de los que exceden del número fijado en el presupuesto, porque pudiera desarrollarse una epidemia que trascienda á la ciudad, lo cual debe evitarse á todo trance. Por esta causa ruega á los Vocales de la Comisión de Beneficencia que retiren el dictamen.

Sr. Nájera: La Comisión de Beneficencia siente no poder deferir á los deseos de los Sres. Fernández Lomana y Doncel, por cuanto varios de los pobres, cuya admisión se solicita, son octogenarios y si esperan que les llegue el turno, seguramente que habrán dejado de existir.

Está conforme en que el número de acogidos es excesivo, pero revísense todos los expedientes, y los acuerdos relativos á las admisiones de los pobres en el establecimiento y si del examen aparece que hay muchos que ingresarán sin acuerdo de la Asamblea provincial, disponga su salida el Director, y seguramente que habrá local suficiente para los quince individuos cuyos nombres se expresan en el expediente que se discute.

En apoyo del dictamen formula una adición á éste el Sr. Muñoz Jalón, proponiendo que una vez admitidos los pobres de que queda hecho mérito, la Diputación lleve al presupuesto los recursos necesarios á fin de mantenerles, porque de lo contrario habría que disminuir la ración de los demás.

Rectifica el Sr. Lomana, insistiendo en la necesidad de que se observe el cumplimiento de las bases, sin saltar por encima de ellas, á menos que se demuestre que median circunstancias extraordinarias, merced á las que, sin faltar á la justicia, se pueda disponer el ingreso.

Verifícalo igualmente el Sr. Nájera, con el objeto de hacer presente que los expedientes que dicen referencia al ingreso de los quince

pobres que comprende el dictamen se tramitaron con arreglo á las bases, que no exigen más que la pobreza, edad sexagenaria ó imposibilidad para el trabajo.

Cierto que tendrían que esperar años para ingresar por turno de antigüedad, y como se encuentran muchos en el último período de su vida, setenta y ochenta años, la Comisión cree que hace una obra de justicia y de caridad, recogiendo en la Casa de Beneficencia.

No habiendo más Sres. Diputados que quisieran hacer uso de la palabra, y una vez pedida votación nominal acerca del dictamen, se aprobó éste por nueve votos contra seis, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *si*: Nájera de la Guerra, Heras Fresno, Gusano Rodríguez, Prado Ortega, Herrero Abia, Isla Cofreces, Garrachón García, Salvador Zurita, Sr. Presidente. Total nueve.

Señores que dijeron *no*: Calderón Martínez, Muñoz Jalón, Doncel Aguirre, Fernández Lomana, Guerra Castellanos, Diezquijada Gallo. Total seis.

Sr. Presidente: Despachados todos los asuntos sometidos á informe de las Comisiones, y no habiendo ninguno pendiente de discusión, se dan por terminadas las sesiones del primer período semestral de 1915. Eran las catorce y treinta.—El Presidente, Eladio Santander.—Los Diputados Secretarios, Luis Nájera y Gonzalo de las Heras.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.